

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 11/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	10/07/2023	Auto de Tramite	J00previo a resolver lo solicitado por el ejecutante y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, DISPONE que por secretaría se oficie a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar...	 
2	20001-33-33-003-2013-00111-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEDHERMAN DE LA PEÑA RITCHIE, JOHN CHRISTIAN DE LA PEÑA RITCHIE, ANA ISABEL DE LA PEÑA FAJARDO, ROXANA DE LA PEÑA RITCHIE, LEONELA DE LA PEÑA RITCHIE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	10/07/2023	Auto de Tramite	J00 DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo y del ordinario de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquid...	 
3	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	10/07/2023	Auto de Tramite	J00Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la...	 

3	<u>20001-33-33-003-2016-00312-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	10/07/2023	Auto de Tramite	J00Auto resuelve solicitud de impulso procesal . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 10 2023 5:21PM...	 
4	<u>20001-33-33-003-2018-00516-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NEVER LEONEL PALLARES PALLARES	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/07/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	J00Auto resuelve excepciones previas . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 10 2023 5:21PM...	 
5	<u>20001-33-33-003-2020-00036-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, CENTRO BIOTECNICO DEL CARIBE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/07/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA ...	 
6	<u>20001-33-33-003-2021-00250-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA ANIBAL DIABILA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/07/2023	Auto de Tramite	J00: POR Secretaría bajo los apremios de ley, reiterar por segunda vez, a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de data 13 de junio de 202...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Never Leonel Pallares Pallares.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00516-00

I.- ASUNTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de las mismas.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda, el Departamento del Cesar, propuso los siguientes medios exceptivos: Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, caducidad de la acción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

2.2. De la falta de legitimación en la causa por pasiva. El Departamento del Cesar, propone la excepción previa de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva¹”*, argumentando que *“los actos demandados no comprometen la voluntad administrativa del ente territorial, en tanto éste no ejerció función administrativa, al no a hacer parte de sus funciones reconocer sanción por pago inoportuno de cesantías, su función se limita al reconocimiento del derecho, de la prestación social como tal, pero no al pago de la misma, la cual esta en cabeza del FOMAG por mandato legal.”(sic).*²

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Departamento del Cesar, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el actor, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación

1 Fl. 82
2 Fl. 12. Item 15.

descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar y de conteras verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del dicho ente territorial y se dispondrá la exclusión en esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, como extremo pasivo dentro de este asunto.

2.3. De la caducidad.

En lo que respecta a la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la demandada, esta no tiene vocación de prosperidad en tanto la demandada olvida que cuando se controvierten actos administrativos fictos tal como acontece en el asunto bajo examen³; el artículo 164, ordinal 1°, literal d) de la ley 1437 de 2011, nos enseña que en estos eventos la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos⁴.

Significa lo anterior que, en el caso de debatirse la legalidad de un acto administrativo ficto, como en el sub júdice, el medio de control no caduca pues se puede presentar en cualquier tiempo en atención a la norma citada; y en este caso, no existe duda que la demandante está debatiendo la

3 Configurado ante la falta de respuesta de la petición de sanción mora por el pago extemporáneo de cesantías incoada por la demandante el 24 de octubre de 2017

4 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11); Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 13001233100020080028301 (00432013), Sep. 25/17)

legalidad del acto administrativo ficto negativo que le niega una petición de sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías. En consecuencia, esta excepción será negada y así se dispondrá en el “*decisum*” de esta providencia.

2.4. Otras Excepciones.

Con respecto a las excepciones “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*”, al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, las mismas se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Finalmente, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁵.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, exclúyase del presente debate procesal

TERCERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

CUARTO: Por secretaría requerir: i) Al apoderado del demandante para que aporte copia legible del comprobante de pago de la cesantía parcial de Never Leonel Pallares Pallares, en tanto el allegado con los anexos de la demanda se encuentra ilegible. Para tal efecto se le otorga un término de cinco (5) días. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de ley. (ii) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora SA, para que remitan con destino a este proceso certificación en la que se indique la fecha en la que se dejaron a disposición los dineros correspondientes al pago de la cesantía parcial reconocida a Never Leonel Pallares Pallares a través de Resolución No 003435 del 7 de julio de 2016. Término para responder: cinco (5) días. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de ley.

QUINTO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 24 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 24 de octubre de 2017, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

⁵ Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

SEXTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Katia Elena Solano Hernández, identificada con CC: 1.065.810.258 y TP: 286.320 del C.S de la J., como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db27ffd26e86e357a5a3efe9d237d612bb84228ad9f3299a55b59e708318d7b9**

Documento generado en 10/07/2023 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

La parte ejecutante presenta escrito contentivo de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió el traslado de ley.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7b4e88dcbe9b7ec0d8b2191ce812138efdf73104f08e90c9ddc958451a323**

Documento generado en 10/07/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior)

DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

El apoderado de los ejecutantes, presenta solicitud de impulso procesal, en la que “*peticiona*”, lo siguiente:

1.- Se pronuncie en lo concerniente a la medida cautelar incoada el 20 de abril de 2023 y reiterada el 9 de mayo de 2023.

Al respecto se precisa al apoderado del ejecutante, que el Despacho en providencia de data 23 de mayo de 2023, se pronunció con respecto a la solicitud de medida cautelar del 20 de abril de 2023 y 9 de mayo de 2023; por ende, a la fecha no hay solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

2.- Se pronuncie en lo atinente a la actualización del crédito presentada el 23 de mayo de 2023.

En lo que respecta a este tópico, el Despacho en providencia de data 15 de junio de 2023, le dió el traslado a la entidad ejecutada de la actualización del crédito presentada por el ejecutante el 23 de mayo de 2023. El Despacho en providencia aparte adoptará la decisión correspondiente al trámite a imprimirsele a la actualización del crédito presentada por la ejecutante.

Finalmente, el Despacho previene al apoderado del ejecutante que se debe registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3f76551279a22e4cd665557d1378998d27e7f30febfc35dd29eaea25360df6**

Documento generado en 10/07/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (seguido)

DEMANDANTE: Patrimonio autónomo Inversión Sentencias Quantum I/
Ledherman de la Peña Ritchie y otros.

DEMANDADO: INPEC.

RADICADO: 20001-33-31-003-2013-00111-00

El apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago contra el INPEC, con la finalidad que se libre mandamiento de pago derivado de la sentencia adiada 28 de agosto de 2015 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal administrativo del Cesar en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, dentro del medio de control de reparación directa incoado por Ledherman de la Peña Ritchie y otros, contra el INPEC, bajo el radicado de la referencia.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo y del ordinario de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que liquide la sentencia basamento de cobro ejecutivo en los parámetros en ella dispuestos.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7076c858608a29be8230a223e38ce7e43e86b2d22059cb81294277027b4a7a4e**

Documento generado en 10/07/2023 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (trámite posterior)
DEMANDANTE: Carlos Simanca y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

El apoderado del ejecutante solicita se ordene el embargo y retención de los siguientes títulos de depósito judicial: (i) No 424030000716552 de fecha 6 de junio de 2022, de un valor (\$446.808.191), que se haya en el expediente radicado 20001233100220120013601, seguido en el Despacho del Dr. Jose Antonio Aponte Olivella; (ii) No 424030000724597 de fecha 29 de septiembre de 2022, que se haya en el expediente 20001233100120080024800, por la suma de (\$168.827.918) seguido en el Despacho de la Dra. María Luz Álvarez Araujo; anexando al efecto las providencias de fechas 15 de junio de 2023 y 13 de junio de 2023, emanadas de los despachos de los magistrados María Luz Álvarez Araujo y Jose Antonio Aponte Olivella, en los cuales se pronuncian con respecto a la entrega de los títulos en mención a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Despacho, previo a resolver lo solicitado por el ejecutante y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, DISPONE que por secretaría se oficie a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que informe con destino a este proceso: (i) Sí la providencia de fecha 15 de junio de 2023 emanada del Despacho del magistrado Jose Antonio Aponte Olivella, en el ejecutivo radicado 20-001-23-31-002-2012-00136-00, donde funge como demandante Juan Carlos Torres Martínez y otros contra la Fiscalía General de la Nación, se encuentra ejecutoriada; (II) Sí la providencia de fecha 13 de junio de 2023, emanada del Despacho de la magistrada María Luz Álvarez Araújo, en el ejecutivo radicado 20001-23-31-001-2008-00248-00, donde funge como demandante Miguel Antonio Cárdenas Gaona contra la Fiscalía General de la Nación, se encuentra ejecutoriada. Para tal efecto se le otorga un término de cinco (5) días. Por secretaría librar las comunicaciones del caso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9652f5c3b89c641bf9bbb98e0833a6dc511035cc971b11e0ecfc92ae77c73**

Documento generado en 10/07/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Liliana Aníbal Diabila.
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00250-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se advierte que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de junio de 2023, en la cual se le requirió para que en el término de cinco (5) días, remitiera al Despacho la siguiente documental: *Copia del acto administrativo contentivo de la respuesta dada a la señora Liliana Anibal Diabila y enviado por correo electrónico a su apoderado judicial el pasado 25 de marzo de 2021 (sic)*. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: POR Secretaría bajo los apremios de ley, **reiterar por segunda vez**, a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de data 13 de junio de 2023- esto es- Remitir copia del acto administrativo contentivo de la respuesta dada a la señora Liliana Anibal Diabila y enviado por correo electrónico a su apoderado judicial el pasado 25 de marzo de 2021-.

Para tal efecto cuenta con un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Por secretaría librar las comunicaciones del caso con las advertencias de ley, en especial la contenida en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800b1f2398de92f8f4fbf52d2e64909abd19842759ef85c61ac8831eae9361fc**

Documento generado en 10/07/2023 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y
OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00036-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d677108741c8cc587321648a1895fe504667df824ee233f8467445ecf41bbc7**

Documento generado en 10/07/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>